



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

El derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita: especial protección de las personas con discapacidad

Presentado por:

Esther Martín Álvarez

Tutelado por:

María José Moral Moro

Valladolid, 10 de julio de 2023

RESUMEN.

El derecho de acceso a la justicia gratuita es un derecho de alcance constitucional que permite la posibilidad de intervenir en los procesos judiciales con una exención o reducción significativa de los costes que ello conlleva, cuando la persona acredita insuficiencia de recursos económicos para litigar, con el fin último de hacerlo en las mismas condiciones que la otra parte del proceso.

Se regula en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996, y en el Real Decreto 141/2021, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita que desarrolla aquella.

A lo largo del presente trabajo se hará especial hincapié en las personas con discapacidad, necesitadas de especial protección en su acceso a la justicia y, más en concreto, en la demanda de ajustes de procedimiento necesarios para evitar su indefensión, especialmente tras la entrada en vigor de la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ABSTRACT.

The right to free legal assistance is a constitutional right that allows the possibility of intervening in legal proceedings with an exemption or significant reduction in the costs involved, when the person proves insufficient financial resources to litigate, with the ultimate aim of doing so under the same conditions as the other party to the dispute.

It is regulated in the Free Legal Assistance Law 1/1996, and in Royal Decree 141/2021, which approves the Regulations on Free Legal Assistance that develops it.

Throughout this paper, special emphasis will be placed on people with disabilities, who need special protection in their access to justice and, more specifically, on the demand for the necessary procedural adjustments to avoid their defenselessness, especially after the entry into force of the new Law 8/2021, of 2 June, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity.

PALABRAS CLAVE:

Asistencia jurídica gratuita; beneficiario; discapacidad; insuficiencia de recursos económicos; solicitud; prestación; abogado; procurador.

KEY WORDS:

Free legal assistance; beneficiary; disability; insufficient financial resources; application; benefit; lawyer; attorney.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. MARCO NORMATIVO.....	7
2.1. EL ACCESO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	7
2.1.1. Reconocimiento constitucional.	7
2.1.2. Configuración legal.	8
2.2. EL DERECHO AL RESPETO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: LA LEY 8/2021, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. 13	
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.	16
3.1. PERSONAS JURÍDICAS.....	16
3.2. PERSONAS FÍSICAS.....	19
3.3. ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	25
4. CONTENIDO DEL DERECHO.....	28
5. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA, Y SU RECONOCIMIENTO.	37
5.1. SOLICITUD Y PRESENTACIÓN.	37
5.1.1. Requisitos formales.....	37
5.1.2. Subsanación de defectos.	41
5.1.3. Efectos de la solicitud del derecho.....	42
5.2. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	45
5.3. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.....	46
5.4. REVOCACIÓN E IMPUGNACIÓN DEL DERECHO.....	47
6. LA NECESIDAD DE LOS AJUSTES DE PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA.	50

7. CONCLUSIONES.....	52
8. NORMAS JURÍDICAS.....	55
9. BIBLIOGRAFÍA.....	56
10. SENTENCIAS.....	58

1. INTRODUCCIÓN.

El acceso a la justicia es uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática, ya que garantiza que todos los individuos, sin importar su condición social, económica o personal, puedan ejercer sus derechos y obtener una resolución justa y equitativa. Así, como garantía de la tutela judicial efectiva y, en general, de todos los derechos contenidos en el artículo 24 de la Constitución Española, el derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita se configura como un derecho instrumental de alcance constitucional, recogido en el artículo 119 de nuestro texto constitucional.

Para la adecuada comprensión de la esencia de este derecho, se comenzará el trabajo delimitando el marco normativo del derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita, tanto de su reconocimiento constitucional como su desarrollo legal y reglamentario mediante la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo. A continuación, se llevará a cabo la delimitación del derecho al respeto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y la evolución del concepto de discapacidad desde la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. El objetivo de este comienzo es mostrar la conexión de la función social que realizan los profesionales de oficio, y el carácter tuitivo de la institución de la justicia gratuita en nuestro ordenamiento, como garantía de la justicia universal.

En el tercer punto del trabajo, considerando como primero esta introducción, se desagrega el ámbito personal de aplicación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, distinguiendo así entre personas físicas y jurídicas, y explicándose los diferentes criterios para su respectiva consideración como beneficiarias del derecho. Por último, este punto cierra con un inciso sobre la especial protección de las personas con discapacidad.

En cuarto lugar, se analizan las prestaciones que conforman el derecho a la asistencia jurídica gratuita, explicándose una por una de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 1/1996.

Seguidamente, se trata cada una de las fases del procedimiento de solicitud del derecho de acceso a la justicia gratuita y su reconocimiento, explicándose asimismo las especialidades en los procesos para el enjuiciamiento rápido de delitos y para aquel que traiga causa directa o indirecta en casos de violencia de género. Se continúa este quinto punto con el tratamiento y análisis de los efectos, tanto de la solicitud como del reconocimiento del

beneficio a litigar gratuitamente; y, por último, se delimitan ambas posibilidades de revocación e impugnación del derecho.

En último lugar, y previamente a la extracción de mis conclusiones personales, se dedica el sexto punto a la necesidad de los ajustes de procedimiento para personas con discapacidad en el acceso a la justicia en general, y a la justicia gratuita, en particular, en tanto que el acceso a la justicia gratuita se convierte en un elemento crucial para superar las barreras que puedan enfrentar las personas con discapacidad en su camino hacia la igualdad y la plena participación en la sociedad.

A lo largo del trabajo se trata de tener presente el papel esencial de los profesionales de oficio como defensores de la justicia social en tanto que, comprometidos con los principios éticos y los derechos humanos, brindan asistencia legal a las personas que no pueden costearla por sí mismas. Su labor se convierte en un instrumento fundamental para garantizar que los derechos de las personas con discapacidad no sean vulnerados y que se haga efectivo el principio de igualdad ante la ley.

2. MARCO NORMATIVO.

2.1. EL ACCESO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

2.1.1. Reconocimiento constitucional.

El derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita es un derecho esencial de **carácter instrumental** respecto del derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 24 de la Constitución Española como verdadero derecho fundamental.

El artículo 119 de la Constitución Española, cuya ubicación sistemática es el Título correspondiente a la regulación del Poder Judicial, consagra la justicia gratuita en los términos que “*disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*”. Este carácter como derecho constitucional **de configuración legal** se reitera en los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a cuyo tenor: «1. *La Justicia será gratuita en los supuestos que establezca la ley.* 2. *Se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los arts. 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar*»).

Así pues, el art. 20 LOPJ no hace más que una interpretación sistemática de la Constitución, y pone de manifiesto el estrecho vínculo existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, pues el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes cumplen los requisitos legalmente establecidos para su solicitud no puede ser negado sin vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión contenido en el mismo art. 24. 1 CE (SSTC 117/1998, de 2 de junio, 144/2001, de 18 de junio).

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva es calificado por el propio Tribunal Constitucional como "*un derecho de prestación, que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal*" ([STC 99/1985](#)). Los profesores DE ESTEBAN y GONZÁLEZ-TREVIJANO estructuran, sucintamente, el derecho a la tutela judicial efectiva en cuatro derechos: el derecho de libre acceso a los Jueces y Tribunales; el derecho a obtener una sentencia que ponga fin al litigio; el derecho al cumplimiento de la sentencia y, por último, el derecho a entablar los recursos legales. Ambos autores sitúan el derecho a la asistencia jurídica gratuita como parte necesaria del

derecho a obtener una sentencia que ponga fin al litigio, en tanto que “*el costo de los procesos no puede ser un obstáculo*”¹.

Cabe, asimismo, señalar que la jurisprudencia constitucional ha declarado reiteradamente el carácter dual del derecho a la asistencia jurídica gratuita como obligación de los poderes públicos en el cumplimiento práctico del artículo 119 CE, y como derecho subjetivo de quienes pretendan trasladar a los Tribunales los conflictos relacionados con sus derechos, intereses y obligaciones². Es por ello que se configura también como “*derecho constitucional de proyección procesal conforme al cual el sujeto que acredite por derechos previos, insuficiencia económica para ejercer su derecho de acceso a los Tribunales ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y cuya pretensión tenga visos de ser estimada, se ve exonerado de pagar total o parcialmente los gastos que se generen en el asesoramiento previo, en el mismo proceso, y por la actuación de los distintos profesionales que en él intervienen*”³.

A pesar del importante papel del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el Estado Social y Democrático de Derecho, no estamos ni mucho menos ante un derecho absoluto, ya que se encuentra limitado por el legislador, en los términos que seguidamente se estudian.

2.1.2. Configuración legal.

2.1.2.1. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

El derecho a la gratuidad de la justicia como derecho prestacional se contemplaba en nuestro ordenamiento, desde su reconocimiento en 1978, de forma dispersa y obsoleta, a través de vagas referencias al mismo en la Ley de Enjuiciamiento Civil – artículos 13 a 50, entre otros –, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal – artículos 119, 120, 123 a 140 – así como en los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Laboral, o en el artículo 123 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Administrativa. De esta manera, el mandato constitucional del artículo 119 CE se concreta en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), derogando todas aquellas disposiciones a través de su **voluntad de unificación y de mejora sistemática y de seguridad jurídica**.

En este sentido, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y su Reglamento de desarrollo aprobado entonces por Real Decreto 996/2003 – hoy derogado

¹ ESTEBAN, J., GONZALEZ TREVIJANO, P., & SÁNCHEZ, A. (2004). Tratado de derecho constitucional II.; 2004. Madrid: Universidad, pág. 176

² GARBERÍ LLOBREGAT, J.; “*Comentarios a la Constitución española*”, Fundacion Wolters Kluwer, Madrid, 2018, págs. 691-695

³ RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *Justicia Gratuita: un imperativo constitucional*, Editorial Comares, Granada 2000, pág. 47.

por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita – trae consigo una importante novedad: la **“desjudicialización” del procedimiento de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita**. El entonces conocido como “beneficio de pobreza”, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil antes de su reforma en 1983, de teórica tramitación judicial, pero “tramitado con escaso rigor, bien fuera por falta de medios en los Juzgados bien por el propio recelo que causaba la cuestión dada su naturaleza más burocrática que jurisdiccional”⁴, es así transformado en un procedimiento de trámite administrativo, cuya tramitación es transferida a los Colegios de Abogados mediante los Servicios de Orientación Jurídica. A partir de la Ley 1/1996, la decisión final corresponde a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, y se reserva la intervención judicial a los solos efectos de resolver las eventuales impugnaciones que pudieran hacer las partes interesadas contra aquella decisión administrativa.

La **ampliación del contenido material y el alcance subjetivo del derecho** por parte de la Ley 1/1996 acaba por delimitar la asistencia jurídica gratuita como un derecho público y subjetivo, de naturaleza procesal por su finalidad y estructura, en tanto que facilita el derecho de acción para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Así, esta importante ley incluye por primera vez en nuestro ordenamiento un asesoramiento jurídico previo al proceso que previene la insostenibilidad de algunas acciones, pero también facilita la prueba en el proceso, y exime a la parte procesal del abono de numerosos gastos derivados del proceso, a parte de las costas procesales. Desde el punto de vista del alcance subjetivo, el derecho tiene en cuenta las especiales circunstancias personales del solicitante, además de establecerse unos límites objetivos basados en los ingresos de aquel, que refuerzan el carácter procesal del derecho en relación con el principio de igualdad (artículo 14 CE) en tanto que facilita a toda la ciudadanía la efectividad del derecho de acción⁵.

Por tanto, los tres ejes sobre los que pivota la elaboración y posterior entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita son la unificación reguladora, la ruptura con un procedimiento jurisdiccional de reconocimiento del derecho, y la ampliación de su contenido material y alcance subjetivo. No obstante, desde su

⁴ NIETO GÚZMAN DE LÁZARO, L. F., *Turno de oficio y justicia gratuita*, La Ley, Madrid, 2008, pp. 50-53

⁵ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., & GÓMEZ COLOMER, J. L., *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I* 2a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.226.

promulgación se han sucedido no pocas modificaciones parciales de la Ley, en un intento de adaptación a la realidad social y jurídica – en ningún caso definitiva –. A continuación, se exponen sucintamente las reformas más importantes al respecto, en gran parte relativas a los “recursos presupuestarios independientes para el sostenimiento del modelo”, tal y como señala CORDÓN MORENO⁶. En estas reformas tienen una importancia vital las directrices europeas impuestas por la Directiva 2003/8/CE, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justifica para dichos litigios.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género reconoce, por primera vez, la protección especial de asistencia letrada a las mujeres víctimas de violencia de género, que no tendrían que tramitar solicitud previa en aquellos procesos que traigan su causa en la violencia padecida, en aras a agilizar el proceso de reconocimiento del derecho.

El régimen de las tasas judiciales, que tanta problemática ha generado, siendo muchas de ellas declaradas inconstitucionales⁷ por el Tribunal Constitucional, se ve reformado por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero. Su objetivo era introducir mecanismos que evitaran efectos abusivos en situaciones concretas; ya que, en abstracto y por sí misma, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, no lesionaba derecho alguno.

Tras casi una década desde la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, el Gobierno aprobó una Anteproyecto de Ley en enero de 2013 que vendría a sustituir a aquella, para su adecuación a la realidad del momento, “*con diferencias evidentes respecto a las que condicionaron su aprobación*”, tal y como señala su Exposición de Motivos. El sistema de justicia gratuita como servicio público no pretendía, con ello, ser alterado en esencia, si bien se introducirían ciertas mejoras que venían reclamándose tanto por parte de las Administraciones Públicas como por los Colegios de Abogados y Procuradores. Muchas de las mejoras que pretendían se realizarían siguiendo las directrices europeas, como era el caso de reconocer el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita al margen de la insuficiencia de recursos económicos para litigar en casos como los de las víctimas de violencia de

⁶ CORDÓN MORENO, F., “Análisis del proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”, *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, 2014, p. 1.

⁷ Sentencia n.º 140/2016, de 21 de julio, de 2016 [BOE n.º 196, 15-VIII-2016]

género o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, entre otros colectivos para los que se ampliaba el ámbito subjetivo de aplicación del derecho.

El Anteproyecto de Ley, si bien mostraba la voluntad de adaptar ciertas cuestiones a la realidad, fue objeto de críticas, tanto desde el punto de vista de su justificación finalista, como desde su contenido. Respecto de la primera de estas dos cuestiones, NIETO GUZMÁN DE LÁZARO⁸ mostraba su escepticismo especialmente en relación a justificar una ley con vocación de permanencia en base al intento de garantizar un objetivo de déficit referido al año 2014, en la insistencia del propio Anteproyecto de la vinculación con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre por la que se regulaban los recursos presupuestarios necesarios para aplicar la justicia gratuita. Asimismo, en relación con el contenido, resultaba incoherente que la Ley reconociera el reconocimiento general del derecho a la asistencia jurídica gratuita al margen de los ingresos económicos de algunos colectivos considerados de especial protección, al tiempo que preveía como finalidad el control del déficit presupuestario, haciendo imposible en la práctica cumplir con la viabilidad económica del servicio por parte de los profesionales.

Aunque, finalmente, no llegó a entrar en vigor una nueva legislación sobre la Asistencia Jurídica Gratuita, dicho intento sí generó modificaciones especialmente relevantes en nuestro ordenamiento jurídico, como ha sido el caso de la Ley 42/2015, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aclara numerosas dudas interpretativas y amplía la casuística de supuestos de reconocimiento del derecho, además de regular el indicador de referencia para el cálculo de los ingresos computables.

2.1.2.2. Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

En orden a completar lo regulado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, el Real Decreto 141/2021 (RAJG), en vigencia desde hace poco más de un año, viene a derogar el anterior Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado mediante Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, en aras a otorgar una agilidad mucho mayor y atender, al mismo tiempo, a las demandas solicitadas por los profesionales de la Abogacía.

El texto del nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita señala que su objetivo fundamental es “reforzar el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, a

⁸ NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, Luis F., “Aproximación y visión crítica del Anteproyecto de Reforma de la Ley de Justicia Gratuita”, *Revista Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 1, pág. 25-32

través del fortalecimiento del servicio de asistencia jurídica gratuita, máximo garante de dicho derecho”.

En este contexto, cabe advertir que no todos los aspectos del anterior Real Decreto 996/2003 se han visto modificados, y se ha tratado de respetar una estructura similar al anterior, evitando así la dispersión normativa. Se conforma, así, de un artículo único que aprueba el nuevo Reglamento, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Toda esta regulación pivota sobre cuatro ejes fundamentales que buscan la adecuación del servicio de asistencia jurídica gratuita a una realidad más actual, y en cuya elaboración tiene una particular relevancia la participación de los principales actores en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, a saber, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España.

El primer eje que señala el propio Reglamento es la **actualización de la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita**, acomodándolas a lo previsto en el artículo 10 LAJG, que ya fueron modificadas por el apartado 7 de la disposición final tercera de la anteriormente mencionada Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En segundo lugar, realiza la **adaptación necesaria a la derogación de todas las leyes de carácter administrativo que ha tenido lugar por la vigente legislación**, y a las que el anterior Reglamento aún hacía referencia. En este sentido, y en coherencia con el debido respeto a la protección de datos y el tratamiento de los mismos, el nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita incorpora, en los anexos, un nuevo formulario de autorización o revocación expresa del solicitante de la prestación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Otro de los ejes es la **consagración normativa** tanto del **pago mensual de la subvención de asistencia jurídica gratuita** con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia, por los servicios de asistencia jurídica prestados en las comunidades autónomas que no han asumido competencias en materia de administración de Justicia; como el **importe correspondiente a los gastos de funcionamiento e infraestructura que se abonan a los principales actores del servicio**.

El último de los cuatro ejes que estructuran la voluntad del Reglamento es uno de los más demandados en cuanto a su carácter necesario. Consiste así en la **búsqueda de una mayor armonización en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita**, lo que exige una cooperación especial y reforzada entre los respectivos Ministerios en relación a la actividad desarrollada por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de los Ministerios de Justicia y Política Territorial y Función Pública, así como con las propias comunidades autónomas que han asumido competencias en materia de administración de Justicia.

Algunas de las novedades que trae consigo el Reglamento aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, son relativas a la posible sustitución del profesional designado (art. 14), al contenido y efectos de la resolución de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 17), al procedimiento de aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa en la violencia de género (Sección 3.^a RAJG), entre otras.

En definitiva, el nuevo Reglamento busca mejorar la coordinación de las Administraciones que cuentan con funciones para los servicios de asistencia jurídica gratuita y los operadores jurídicos que intervienen en este servicio, con el fin último de incrementar la calidad del funcionamiento de un servicio de finalidad social que redundará, en suma, en beneficio de la ciudadanía como su destinataria.

2.2. EL DERECHO AL RESPETO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: LA LEY 8/2021, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

Es preciso comenzar señalando la importante y sensible evolución que ha sufrido la discapacidad en un periodo de tiempo relativamente breve, desde la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por España en 2007⁹. Consecuencia de dicha evolución se ha producido un abandono de los modelos de tratamiento de la discapacidad

⁹ BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008. Su entrada en vigor se produjo en 3 de mayo de 2008.

– si se quiere – más “tradicionales”, para producirse un cambio de paradigma hacia un modelo social, de modo que la cuestión de la discapacidad conecta con los derechos humanos antes que con cuestiones médicas, tal y como han explicado con detalle PALACIOS Y BARIFFI¹⁰. De este modo, un modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca a toda persona, que no es otro que el que contienen la propia Convención, aboga por un modelo de apoyo¹¹, configuración imprescindible para el entendimiento de la gran reforma legal que implica la Ley 8/2021. Sin embargo, este modelo, si bien trae consigo un concepto de la discapacidad más adecuado, implica también el reto de “*determinar hasta qué punto la discapacidad es netamente de carácter social y, por ende, hasta qué punto puede ser siempre compensada mediante un ajuste*” (BARIFFI, F.J.).

En conexión con esta gran evolución de la discapacidad, la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, modifica el ordenamiento jurídico español para abrir una puerta a la discapacidad que, hasta ahora, no existía. Si bien el Código Civil, previo a esta reforma de gran envergadura, regulaba la posibilidad de modificar judicialmente la capacidad de obrar – esto es, la “incapacitación” de las personas físicas, hoy extinta¹² – en casos de “enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico” que les impidiesen “governarse por sí misma”, nuestro ordenamiento procesal y civil no establecía una regulación dirigida al colectivo de personas con discapacidad.

Entrando ya en el concepto de discapacidad de la Ley 8/2021, no establecido de modo expreso, apunta GARCÍA RUBIO que la razón de su no inclusión no es otra que la aceptación del modelo social que adopta la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹³; texto que tampoco define concepto alguno por considerar que se trata de un concepto en constante evolución. Prueba de esto último es lo señalado en el Preámbulo de la misma Convención, cuya letra e) advierte lo siguiente: “Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona¹⁴ y que resulta de la interacción entre las personas con

¹⁰ PALACIOS A. y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007.

¹¹ BARIFFI, F. J., *Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU*, en Pérez Bueno, L.C (Dirección): *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2009; cit. p. 355.

¹² LÓPEZ BARBA, E., “Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las medidas de no discriminación de defensa del patrimonio”, Dykinson, 2020, p. 20.

¹³ GARCÍA RUBIO, M. P., “Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad”, Sepín. Artículo monográfico junio 2021 (SP/DOCT/114070), p. 4

¹⁴ El subrayado es mío.

deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por tanto, de la regulación que trae consigo la nueva Ley 8/2021 se extrae una conclusión evidente: hay una clara intención de que la discapacidad sea el punto clave en la vertebración de la regulación que se diseña¹⁵, pero no debemos ceñirnos únicamente a ella para diseñar y fijar los apoyos que establece la Ley, debiendo interpretarse que toda referencia a la discapacidad se entiende dirigida a toda situación que haga precisa medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.¹⁶ Así se deduce del artículo 249¹⁷ de nuestro Código Civil, así como del Apartado Tercero¹⁸ del Preámbulo de la Ley 8/2021. A sensu contrario, no debe prejuzgarse, en el ámbito civil, por consideraciones que puedan provenir de otros órdenes jurídicos, de tal manera que la condición administrativa de discapacitado no necesariamente supone la adopción de apoyos en el ámbito civil para el ejercicio de la capacidad jurídica. Dicho de otro modo mucho más coloquial, no todo discapacitado estará afectado por la regulación del Código Civil, y la adopción de medidas de apoyo habrá de ser el último recurso para ayudar a una persona cuando no haya otro remedio, dejando así el mayor rango de libertad posible a la capacidad jurídica – que, de verse limitada, ha de ser al mínimo –.

En conclusión, el concepto de discapacidad traspasa la propia Ley 8/2021, que va más allá. En este sentido, es especialmente clarificador de la filosofía de esta reforma el párrafo final de la Disposición Adicional Cuarta del Código Civil: “... salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica”.

¹⁵ De LUCCHI LOPEZ-TAPIA, Y., y otros, *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad: estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio /*, Barcelona: Atelier, 2022.; p. 28-30

¹⁶ El subrayado es mío.

¹⁷ “Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad”. El párrafo tercero del precepto añade que “En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación”.

¹⁸ En el párrafo segundo de este apartado puede leerse expresamente lo siguiente: “Es importante señalar que podrá beneficiarse de las medidas de apoyo cualquier personas que las precise, con independencia de si su situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo”.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Para GÓMEZ COLOMER, la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita depende de la concurrencia de tres requisitos de fondo: el estado económico del sujeto beneficiario y solicitante, el deber de litigar por derechos propios¹⁹, y la sostenibilidad de la pretensión principal, de manera que esta “*debe ser lo suficientemente fundada como para poder tener éxito en el proceso, evitándose con ello la interposición de pretensiones indefendibles o temerarias*” (GÓMEZ COLOMER²⁰).

En tanto que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se configura como un instrumento indispensable para garantizar el acceso a la justicia, su ámbito personal de aplicación se extiende, cumplidos los tres requisitos de fondo mencionados, a los titulares del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), podrán solicitar el derecho tanto personas físicas como jurídicas, si bien el alcance de su protección no es idéntico, tal y como se verá en el desarrollo de este capítulo.

3.1. PERSONAS JURÍDICAS.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas que hace el art. 2 LAJG en este sentido, y que viene a ser completado por lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley, es bastante más restrictivo que el de las personas físicas. Este carácter restrictivo no viene referido únicamente al escaso número de supuestos en que se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a personas jurídicas, en relación a los de las personas físicas; sino también al hecho de que no siempre se exige la insuficiencia de recursos para litigar como requisito de fondo para el acceso al derecho.

Se trata, pues, de un reconocimiento sui generis, cuyo fundamento reside en la finalidad de los sujetos beneficiarios que tienen dicha personalidad jurídica, motivo por el cual

¹⁹ Señala GÓMEZ COLOMER, *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, 2a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 231. que la finalidad de la litigación por derechos propios para la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita es el de “*evitar fraudes para gozar de la asistencia jurídica gratuita una persona que, de no haber transmitido ilegítimamente, v.gr., por cesión, el derecho, nunca podría disfrutar de él por no reunir el presupuesto económico generalmente*”. No obstante, el art. 3. 4 LAJG permite la litigación en defensa de intereses ajenos siempre y cuando “*tengan fundamento en una representación legal*”, caso en el que los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado.

²⁰ GÓMEZ COLOMER, J. L., y otros, *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, 2a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.228.

son titulares del derecho aquellas entidades de utilidad pública o fundacional, no siéndolo el resto de entidades asociativas. Por tanto, no se hace mención alguna – ni reconocimiento – a la titularidad del derecho por parte de sociedades reguladas en la Ley de Sociedades de Capital, ya que su carácter privado y finalidad de lucro podría colisionar con el propio derecho constitucional a la justicia gratuita.

Al margen del deber de acreditar insuficiencia económica para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, son titulares del mismo, las siguientes personas jurídicas:

- Las “*Entidades Gestoras y Servicios Comunes de Seguridad Social*”, cuyo reconocimiento realiza el art. 2 b) LAJG. Y lo son “*en todo caso*”, lo que implica que lo son para todo tipo de procesos, y al margen de los recursos económicos para litigar.

Entran aquí, por supuesto, la Tesorería General, la Gerencia de Informática, y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Pero también cabe incluir otras entidades como el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), al que el pasado año la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la STS de 11 de enero de 2022²¹, reconocía como titular del derecho “*en tanto no actúe con temeridad o mala fe*”, al ser una entidad gestora de las pensiones no contributivas de invalidez y de jubilación, y de servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

Sin embargo, conviene destacar que los Servicios de Salud Autónomos creados por las diferentes Comunidades Autónomas, en cambio, no son considerados hoy titulares del derecho, y ello a pesar de que, hasta la STS 3453/2018, de 20 de septiembre²², sí eran considerados tales. El cambio de criterio por parte del Tribunal Supremo, que unifica entonces doctrina en este sentido, deriva de las modificaciones que ha experimentado el derecho a la asistencia sanitaria, que han llevado a las diferentes Autonomías a crear Servicios de Salud cuya naturaleza es la de un ente público de derecho privado y, por tanto, distinta de la de las entidades gestoras de la Seguridad Social, a las que sí se les reconocería tal derecho.

²¹ ECLI:ES:TS:2022:104

²² La STS 3453/2018, de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3453) sirve de aclaración tras el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), Empresa Pública Hospital del Tajo de la Comunidad Autónoma de Madrid, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2016 por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en recurso de suplicación nº 984/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid.

- Asociaciones cuyo fin es la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (art. 2. i) LAJG).
- La Cruz Roja Española (Disposición Adicional segunda LAJG).
- Asociaciones de Consumidores y Usuarios en los términos previstos en el art. 2. 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio (Disposición Adicional segunda LAJG).
- Las asociaciones de utilidad pública cuyo fin sea promocionar la defensa de derechos de las personas con discapacidad mencionadas en el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (Disposición Adicional segunda LAJG).
- Los sindicatos, en el ámbito concursal, cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social (art. 2. g) LAJG).

Por su parte, son personas jurídicas titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

- Las asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Las fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

El art. 3. 5 LAJG contiene el criterio económico aplicable a estos tres colectivos de personas jurídicas, señalando que han de acreditar un resultado contable de la entidad inferior a la cantidad equivalente al triple del IPREM²³, todo ello en cómputo anual. No obstante, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 4 LAJG, que advierte que, a efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, debe tenerse en cuenta “*los signos externos que manifiesten su real capacidad económica*”, así como la titularidad de bienes inmuebles distintos de su vivienda habitual, y los rendimientos del capital mobiliario. En el caso de

²³ El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice de referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo, que lleva utilizándose en España desde 2004, en sustitución a la referencia antes empleada, que era el Salario Mínimo Interprofesional (SMI). La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su Disposición adicional nonagésima establece un IPREM diario de veinte euros, que se traduce en un IPREM mensual de seiscientos y anual de siete mil doscientos euros. Hoy en día, el criterio de referencia del SMI sigue utilizándose únicamente como referencia para la concesión de ayudas o subvenciones en el ámbito laboral.

que todo ello haga prueba de que dispone de medios económicos que superan los límites fijados, cabe la denegación de acceso al derecho.

Cabe señalar que algunos autores han sido críticos con la ausencia de personas jurídico-privadas que carezcan de recursos para litigar, tales como las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o cooperativas. GOMEZ COLOMER defiende la utilidad del reconocimiento del derecho a aquellas en procesos concursales, y señala como discutible el argumento del Tribunal Constitucional²⁴ de que “*se trata de un derecho atribuible en exclusiva a las personas físicas, las únicas de quien puede predicarse el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar, que no puede verse desatendido legislativamente por la necesidad de pleitear, con fundamento en el art. 119 CE*”²⁵.

3.2. PERSONAS FÍSICAS.

El derecho de acceso a la justicia gratuita se reconoce a las personas físicas atendiendo a un doble criterio, de carácter objetivo al tener en cuenta la insuficiencia de recursos para litigar, y otro de carácter subjetivo, que matiza el anterior mediante determinadas reglas establecidas en el art. 3 LAJG, que tienen en cuenta la situación particular de cada solicitante del derecho.

Así, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del art. 2 LAJG, el reconocimiento de la titularidad del derecho a la asistencia jurídica gratuita se circunscribe, condicionado a la carencia de medios económicos suficientes para acceder a la justicia, a:

- Los ciudadanos españoles, a los que se asimilan los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Los extranjeros que se encuentren en España.

Considero de importancia señalar que la mención a los ciudadanos de otros países no miembros de la Unión Europea no es la original de la Ley 1/1996, que en su configuración primigenia hacía referencia a los extranjeros “*que residiesen legalmente en España*”. No obstante, la STC 95/2003, de 22 de mayo²⁶ declara inconstitucional el inciso “legalmente”, y matizó que la referencia a la “residencia en España” sólo es constitucional si se entiende “*referida a la situación puramente fáctica de quienes se hallan en*

²⁴ STC 117/1998, de 2 de junio (BOE núm. 158, de 03 de julio, de 1998) ECLI:ES:TC:1998:117.

²⁵ GOMEZ COLOMER, J.L., Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I, 2a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p 231.

²⁶ BOE núm. 139, de 10 de junio de 2003. ECLI:ES:TC:2003:95.

territorio español”, siendo entonces inconstitucional si se entiende su significado en el sentido establecido en el artículo 29. 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social. Estas reformas fueron posteriormente asumidas por la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea.

En coherencia con todo esto, la letra e) del art. 2 LAJG reconoce a los ciudadanos extranjeros, previa acreditación de insuficiencia de recursos económicos para litigar, el derecho “a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo”, y lo hace tanto en el orden contencioso administrativo como en la vía administrativa previa.

- La Disposición final tercera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal añade una nueva letra g) al art. 2 LAJG, reconociendo así el derecho, previa acreditación de la insuficiencia económica para litigar, a las personas naturales constituidas como microempresas, *“en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero”*.

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que *“toda persona física que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia si carece de los recursos suficientes para litigar en los términos en los que este concepto jurídico indeterminado sea configurado por el legislador ordinario”*, que podrá hacerlo a partir de criterios objetivos u *“optar por un sistema de arbitrio judicial, o puede utilizar fórmulas mixtas limitándose a establecer las pautas genéricas que debe ponderar al Juez al conceder o denegar las solicitudes de gratuidad”* (STC 95/2003, de 22 de mayo, FJ 4)²⁷.

Pues bien, el sistema que contiene el art. 3 LAJG se basa, para el reconocimiento del derecho de las personas mencionadas hasta el momento en este apartado, en el requisito objetivo de tener un patrimonio insuficiente, que se traduce en tener unos ingresos

²⁷ En el mismo sentido se pronuncia la STC 16/1994, de 20 de enero, con anterioridad.

económicos brutos que, en cómputo anual y por todos los conceptos de la unidad familiar²⁸, no superen los umbrales establecidos en el apartado 1 del mencionado precepto.

- Dos veces el IPREM vigente al momento de efectuar la solicitud, si el solicitante no se haya integrado en ninguna unidad familiar.
- Dos veces y medio el IPREM vigente al momento de efectuar la solicitud, si el solicitante integra una unidad familiar que presenta menos de cuatro miembros.
- Tres veces el IPREM si la unidad familiar está compuesta por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

Cabe, sin embargo, la posibilidad de que el solicitante alegue la petición de valoración individual de los medios económicos para el acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita, para lo cual será preciso acreditar la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia (Art. 3. 3 LAJG).

De nuevo, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 4 LAJG, y ya mencionado respecto de las personas jurídicas, a efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar. Es así posible, tanto para las personas físicas como para las personas jurídicas, la denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita tras evidenciarse que, siendo su nivel de ingresos inferior a los módulos establecidos en el art. 3 LAJG, se esté en posesión de propiedad o bienes que hagan prueba de que el solicitante tiene recursos económicos suficientes para asumir los gastos de su defensa en un procedimiento judicial.

La segunda especialidad que ha de tenerse en cuenta, además de la del art. 4 LAJG, pero esta vez solo respecto de las personas físicas, es la posibilidad de reconocer excepcionalmente el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas que superen el quíntuplo del IPREM, en atención a las circunstancias contenidas en el art. 5 LAJG y, en todo caso, a los ascendientes de una familia numerosa de categoría especial. En las mismas condiciones de excepcionalidad tendría cabida la misma posibilidad para las personas con discapacidad en los procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional (art. 5. 2 LAJG).

²⁸ Para la determinación del concepto de unidad familiar, la LAJG remite a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y establece una equiparación entre los cónyuges no separados legalmente y las parejas de hecho. Las modalidades de unidad familiar se recogen en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además de los ciudadanos españoles y de la Unión Europea, los extranjeros que se encuentren en territorio español, y las personas naturales que tengan la condición de microempresas, la reciente Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción añade una nueva letra k) al art. 2 LAJG. De esta manera, la Disposición final primera amplía el ámbito personal del derecho a quienes comuniquen infracciones en los términos que la mencionada Ley dispone, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AAI) o a las autoridades autonómicas respectivas; limitando el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita a los procedimientos en cualquier orden jurisdiccional pero que sean consecuencia directa de la infracción comunicada. Sin embargo, a estas personas no les son aplicables los umbrales dispuestos en el art. 3 LAJG, sino que, para acreditar la insuficiencia de recursos para litigar, han de tener unos ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen cuatro veces el IPREM vigente en el momento de comunicación de la información.

Como ya ha sido reiteradamente señalado, el derecho de asistencia jurídica gratuita es instrumental respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la que se precisa acreditar insuficiencia de recursos para litigar. Sin embargo, el legislador ha introducido progresivamente en la Ley ciertas especialidades en algunos órdenes, no necesitándose en los siguientes supuestos de la acreditación de la situación económica del beneficiario. Así, se reconocen también como titulares del derecho a:

- Los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, para la defensa en juicio en el orden jurisdiccional social, así como para la efectividad de sus derechos laborales en los procedimientos concursales, y en el orden contencioso administrativo (art. 2. d) LAJG).

Implícitamente se establece aquí una presunción “*iure et de iure*” de insuficiencia económica para hacer frente a los gastos del proceso, basada en el principio de igualdad ante la ley, ya que el Tribunal Constitucional considera al trabajador como parte débil del proceso contra el empresario. Además, responde al interés general de garantizar la protección de los derechos laborales y promover la justicia social.

- A los ciudadanos de la Unión Europea, y a quienes, siendo ciudadanos de un Estado tercero, tengan residencia legal en uno de los Estados miembros²⁹, que estén

²⁹ Señala el art. 46.1 LAJG respecto del ámbito de aplicación de la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea que, a estos efectos, “*se entenderá por Estado miembro de la Unión*

inmersos en un litigio transfronterizo³⁰ civil, mercantil, o en un procedimiento extrajudicial de estas mismas materias (arts. 2. f) y 46. 1 y 2 LAJG).

- Aunque la propia Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita no señala nada al respecto, la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar consagra en su artículo 10 que *“la justicia militar se administrará gratuitamente”*. El artículo 102 de la misma ley viene a completar la previsión de la gratuidad de la justicia militar al establecer que *“todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar”*.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo ha interpretado la gratuidad de la justicia en la STS 7567/2005, de 18 de noviembre de 2005³¹, matizando la doctrina de la propia Sala en la que se señalaba que *“Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar”*. El fundamento jurídico octavo de la mencionada sentencia interpreta el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar estableciendo que *“cuando en el citado precepto se declara que la justicia militar se administra gratuitamente, con ello tan solo se hace referencia a los gastos del proceso, que han de ser sufragados por el Estado; pero con ello no se incluye a los de las partes intervinientes, que podrán ser tomados en consideración en el momento de imponer la condena en costas...”*. (FJ 8.º).

Además de las señaladas especialidades en distintos órdenes en los que se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, el legislador recoge otros supuestos en los que no es necesario acreditar carencia de recursos para litigar. El fundamento del reconocimiento del derecho de forma automática reside en la consideración de desprotección de las personas

Europea todos los Estados miembros excepto Dinamarca”. Dinamarca es un Estado miembro de la UE, pero mantiene una posición especial en relación con ciertas políticas y regulaciones de la UE. En virtud del Protocolo n.º 22 adjunto a los Tratados de la UE, Dinamarca ha optado por no participar en la cooperación judicial y policial de la UE, incluida la legislación sobre asistencia jurídica gratuita. Esta es una excepción específica aplicable a Dinamarca y se basa en la voluntad de este país de no formar parte plenamente de ciertos aspectos de la cooperación europea en materia de justicia.

³⁰ El art. 47 LAJG define, a los efectos de la ley, lo que ha de entenderse por litigio transfronterizo: *“aquel en el que la parte que solicita la asistencia jurídica gratuita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquel otro donde se halle el Juzgado o Tribunal competente para su conocimiento o en el que deba ejecutarse la resolución”*. Para determinar el Estado miembro en el que tiene su domicilio la parte del litigio que solicita la asistencia jurídica gratuita, señala el apartado 2.º del mismo precepto que *“será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”*. Sin embargo, aunque la literalidad del precepto siga señalando a este Reglamento, este se encuentra derogado al entrar en vigor el 10 de enero de 2015 el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como *“Bruselas I bis”*.

³¹ ECLI:ES:TS:2005:7567

físicas que se señalan a continuación, así como a sus causahabientes en caso de fallecimiento:

- Víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, en todos aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas (art. 2. h) LAJG).
- Cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173. 2, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y en los delitos de trata de seres humanos, también se les reconocerá el derecho a las víctimas menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección (art. 2. h) LAJG).

En todos estos casos, es imprescindible, para poder acreditar la consideración de víctima del delito, que se haya iniciado un proceso penal o, al menos, que se haya formalizado una denuncia o querrela. El beneficio de justicia gratuita se mantendrá hasta el dictado de sentencia condenatoria o, al menos, durante el tiempo que el procedimiento penal esté en vigor. Esto ha sido criticado³² por gran parte de la doctrina, que demanda una configuración del estatuto de la víctima según avance el procedimiento y se acredite la veracidad de los hechos, pues puede derivar en una problemática en aquellas causas archivadas o finalizadas mediante sentencia absolutoria, en las que el beneficiario pierde el derecho, que habría de volver a solicitar de conformidad al art. 8 LAJG, lo cual es incoherente con la finalidad tuitiva de asistencia inmediata, alargándose así los tiempos.

Con el mismo objetivo de proteger a personas especialmente vulnerables o desfavorecidas, el legislador reconoce el derecho de acceso a la justicia gratuita *ope legis* a las víctimas de accidentes de circulación con secuelas permanentes que les impidan realizar su ocupación laboral o profesión habitual, necesitando de la ayuda de terceras personas para las actividades esenciales del día a día. Este reconocimiento se limita al procedimiento judicial de obtención de la satisfacción de los daños personales o morales sufridos (art. 2. h) LAJG). En este sentido, cobra especial importancia la reciente STC 86/2022, de 27 de junio³³, en la que se reconoce el derecho a la gratuidad de la justicia tras la negación del mismo para la interposición de una demanda de responsabilidad civil en la reclamación de

³² MARTÍN GARCÍA, J., y FERNANDO ROSAT, J., *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, págs. 24-25.

³³ (BOE núm. 181, de 29 de julio de 2022). ECLI:ES:TC:2022:86

daños y perjuicios derivados de la mala praxis ocasionada por negligencia médica. En la misma, se llama la atención sobre la interpretación restrictiva del Juzgado de Primera Instancia de que dicta la resolución impugnada sobre el término "accidente", señalando que "(...) el apartado 2 h) se refiere a accidentes de circulación y no a negligencias médicas, por todo ello debe de desestimarse el recurso", pese a que el art. 2. h) LAJG no contempla la palabra "tráfico" ni "circulación" y que, si la voluntad del legislador hubiera sido la de restringir el supuesto a los accidentes de circulación, así lo hubiera regulado. Así, el TC finalmente falla sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido menoscabado por la interpretación restrictiva del término "accidente".

3.3. ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Como ya ha sido indicado, las personas con discapacidad son parte del ámbito personal de aplicación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 2 LAJG, sin necesidad alguna de acreditación de insuficiencia de recursos para litigar. Igualmente, el artículo 5, en su apartado segundo, dispone el reconocimiento excepcional del derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad.

La entrada en vigor de la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica abre un importante debate respecto del procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando el solicitante es una persona con discapacidad. Esto es así en tanto que la mencionada Ley 8/2021 implica proveer de apoyos necesarios el acceso a la justicia de personas con discapacidad, una noticia que debe ser interpretada muy positivamente – y, de hecho, así lo ha sido por parte de Plena Inclusión, Liber (anterior Asociación Española de Fundaciones Tutelares), y el Consejo General de la Abogacía Española³⁴ -.

La aplicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV), consecuencia de la Ley 8/2021, tiene, sin embargo, otra cara de la moneda no tan positiva, sobre todo si se tiene en cuenta lo dispuesto en el apartado cuarto de la letra a) del artículo 42 bis: *“La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera*

³⁴Recuperado de /www.abogacia.es

previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador”.

El Consejo General de la Abogacía Española ha firmado un Comunicado junto a Plena Inclusión y la actual fundación Liber, para instar, entre otras cuestiones, el abordaje de la modificación del artículo 42 LJV. El sentido de esta petición no es otro que evitar caer en una interpretación tal que haga no preceptiva la asistencia de abogado y procurador cuando la persona actúe por sí misma, de tal modo que, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita³⁵, resultara no ser beneficiaria del derecho a la defensa y representación gratuitas.

Asimismo, dicho Comunicado realiza otras tres peticiones, en tanto no sea modificado el artículo 42 LJV en el sentido señalado. Estas se dirigen a tres destinatarios: las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, los Juzgados y Tribunales que conozcan de los procesos en que actúen por sí mismas personas con discapacidad, y a los Colegios de Abogados y Procuradores:

- *Las Comisiones de Asistencia Gratuita de los Ilustres Colegios de Abogados interpreten este artículo 42 en conexión con el artículo 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que establece la posibilidad del reconocimiento excepcional del derecho a la asistencia jurídica gratuita a personas con discapacidad, entendido este concepto de acuerdo al artículo 4, apartados 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, ya que indudablemente se trata de procedimientos que guardan relación con circunstancias de discapacidad.*
- *Los Juzgados y Tribunales, en el ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 6, apartado 3, párrafo a) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y en el supuesto de que la persona comparezca sin abogado y procurador, requieran su intervención mediante auto motivado para garantizar la igualdad de partes en el proceso.*
- *En aplicación de lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, los Colegios profesionales establezcan Turnos especializados de asistencia jurídica para garantizar asistencia letrada y representación cuando las personas con discapacidad accedan a procedimientos judiciales, de jurisdicción voluntaria, que afecten a sus derechos.*

³⁵ Sin perjuicio de ser abordada esta cuestión en el apartado siguiente de este trabajo, el art. 6. 3 LAJG señala que una de las prestaciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita es la “Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva”.

4. CONTENIDO DEL DERECHO.

El contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita se regula en el artículo 6 LAJG, que ha sido modificado en varias ocasiones con el fin de ampliar su contenido. Ello obedece, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia n°16/1994, de 20 de enero, a que “este derecho es no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho, aunque sin duda su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna "persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar”³⁶.

Ya en la Exposición de Motivos de la LAJG se hace referencia al contenido material del derecho y a la transformación que ha sufrido al objeto de ampliarlo: *Al objeto de remover los obstáculos que impiden que los ciudadanos más desprotegidos accedan a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, la presente Ley opera una notable transformación en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, configurándolo de forma más amplia.*

En efecto, frente a los beneficios hasta ahora recogidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el nuevo sistema configura un derecho más completo y por tanto más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso, eliminando onerosidades excesivas que no son sino negaciones prácticas de aquélla; así pues, a los beneficios ya consagrados por nuestro ordenamiento jurídico como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso -lo cual ha de evitar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la Justicia-, la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los Registros Públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso.

En primer lugar, el artículo 6 en su apartado primero hace referencia al asesoramiento y orientación previos al inicio del proceso. Sin embargo, con la reforma operada en este apartado a través de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se amplía el contenido del derecho incluyéndose que, además del asesoramiento y orientación previos al proceso, se debe

³⁶ ECLI:ES:TC:1994:16

facilitar al beneficiario información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación o a otros medios extrajudiciales de resolución de conflictos.

La vinculación de la mediación con el acceso a la justicia es de tal importancia que, a modo de ejemplo, el 2 de marzo de 2011 en Valladolid, el Consejo General del Poder Judicial, la Junta de Castilla y León y el Colegio de Abogados de Valladolid, impulsaron un convenio de colaboración en materia de mediación intrajudicial con el objetivo de crear un proyecto piloto de mediación en el ámbito familiar que, doce años después ha sido todo un éxito, pues ha permitido resolver de forma satisfactoria multitud de litigios durante la pendencia de los procesos de familia, sin ningún tipo de coste económico para las partes, al estar financiado por la Junta de Castilla y León.

Incluso la citada reforma llevada a cabo en octubre de 2015 va más allá, pues en el caso de que se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, menores de edad y personas con discapacidad intelectual, el asesoramiento y la orientación se ofrecerán en el momento previo a la interposición de denuncia o querrela.

En segundo lugar, el apartado segundo del artículo 6 contempla la asistencia al detenido, preso o imputado que no hubiera designado abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional.

En este apartado segundo, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, también introdujo modificaciones importantes respecto a la redacción original de la LAJG, entre ellas, la aplicación de dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.

Nos encontramos ante el supuesto de asistencia de abogado, mediante designación directa y, en principio, automática, ya que no se le exige al justiciable acreditar previamente la insuficiencia de recursos para litigar. Sin embargo, se introdujo con la reforma de 2015 que, para la obtención del beneficio de forma gratuita, el sujeto deberá presentar la documentación precisa para determinar si es merecedor o no de la justicia gratuita, debiendo el detenido, preso o imputado, en este segundo supuesto, abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

En tercer lugar, la redacción original del apartado tercero se refería a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial cuando esta sea preceptiva o sea requerida expresamente por el Juzgado o Tribunal.

Este precepto fue objeto de reforma por la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, en virtud de la cual, la defensa y representación por abogado y procurador serán gratuitas además, cuando se trate de delitos leves y la persona frente a la que se dirige el proceso penal haya ejercitado su derecho a estar asistido de abogado y así se acuerde por el juzgado o tribunal, en atención a la entidad de la infracción de que se trate y las circunstancias personales del solicitante de asistencia jurídica.

En la práctica, pese a no ser preceptiva su intervención, es cada vez es más frecuente que el Juzgado o Tribunal requiera la designación de abogado, procurador o ambos. Prueba de ello es la Sentencia del Tribunal Constitucional nº9/2008, de 21 de enero³⁷, en la que se resuelve un recurso de amparo promovido por un ciudadano extranjero que solicitó justicia gratuita al Colegio de Abogados de Valladolid, que denegó la designación de un abogado de oficio. Denegación que fue confirmada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valladolid y, posteriormente, por la Audiencia Provincial de Valladolid, argumentando que la intervención de la acusación particular no es preceptiva, ni obligatoria, pudiendo y debiendo en su caso representar los intereses del recurrente el Ministerio público.

A este respecto, el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia nº9/2008, de 21 de enero, se pronuncia en el siguiente sentido: *“Ciertamente, como recuerda la STC 179/2004, de 21 de octubre, FJ 4, no existe una exigencia constitucional derivada de art. 24.1 CE que imponga la presencia en el proceso penal como parte de la acusación particular, pues en nuestro ordenamiento jurídico, la función acusadora aparece encomendada de manera primordial al Ministerio Fiscal (art. 124.1 CE y art. 3.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, que era entonces el vigente). Ahora bien, el legislador ha optado por reconocer el derecho al ejercicio de la acción penal también a los particulares, y en concreto al agraviado o perjudicado por el delito o falta (acusador particular). Por tanto, el Ministerio Fiscal “no monopoliza la iniciativa y el ejercicio de la acción penal; en todo caso, junto a la acción pública, se reconoce al perjudicado el ius ut procedatur”.*

En efecto, el párrafo primero del art. 110 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) establece: “Los perjudicados por un delito o falta que no hubieran renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso

³⁷ ECLI:ES:TC:2008:9

de las actuaciones”. Y efectuado por el legislador el reconocimiento del derecho de la víctima del delito al ejercicio de las acciones penales y civiles que del mismo deriven, ese derecho a acceder a la jurisdicción, personándose como acusación particular, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En palabras de la STC 21/2005, de 1 de febrero, FJ 4, el primer contenido del derecho a la tutela judicial efectiva “es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre; 63/1985, de 10 de mayo; 131/1991, de 17 de junio; 37/1993, de 8 de febrero; 108/1993, de 25 de marzo; 217/1994, de 18 de julio), siendo un derecho digno de protección el que el ofendido tiene a solicitar la actuación del ius puniendi del Estado, dentro del sistema penal instaurado en nuestro Derecho, en el que junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal se establecen otras titularidades privadas, entre ellas la del perjudicado por el delito (art. 110 y concordantes LECrim; SSTC 108/1983, de 29 de noviembre; 206/1992, de 27 de noviembre; 37/1993, de 8 de febrero)”.

En definitiva, de lo anteriormente expuesto ha de concluirse que la víctima del delito, a la que la ley reconoce el derecho a personarse como acusación particular, sin excluir de ese derecho los casos en que existe acusación pública, es —en tal condición— titular del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y de los derechos reconocidos en el art. 24.2 CE, en lo que ahora interesa, del derecho de defensa y del derecho a la asistencia letrada. Lo que significa, según se expuso en el fundamento jurídico anterior, que en virtud del contenido constitucional indisponible del art. 119 CE, habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia, incluidos los honorarios profesionales de Abogados y Procuradores cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso, si carece de medios suficientes para litigar, conforme a lo anteriormente expuesto”³⁸.

Ya lo venía advirtiendo el Tribunal Constitucional en sentencias anteriores, como es el caso de la Sentencia nº208/1992, de 30 de noviembre, señalaba que “el derecho a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el art.24.2 de la C.E. tiene por finalidad asegurar la efectiva realización de los principios procesales de igualdad y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes en el proceso o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión constitucionalmente prohibido por el art.24.1 de la C.E., sin que el hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal sea causa que haga decaer el derecho a la asistencia letrada, pues el carácter no preceptivo de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, quedando por consiguiente incólume en tales casos el

³⁸ El subrayado es mío.

mencionado derecho cuyo ejercicio se deja a la libre disposición de la parte³⁹
(SSTC 7/1986, 47/1987 y 216/1988)⁴⁰.

Ahora bien, la intervención de abogado y procurador no se ciñe únicamente a la jurisdicción penal, sino que también se ha extendido a otras jurisdicciones como la social, en la que no es obligatoria la intervención de abogado y procurador (artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Social).

Una vez que se ha efectuado la designación, el abogado y el procurador, están obligados a desempeñar la defensa y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial y, en su caso, en la ejecución de sentencias, siempre y cuando las actuaciones procesales en esta fase del proceso se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, tal y como dispone el artículo 31 LAJG.

En cuarto lugar, el apartado cuatro del artículo 6 LAJG se refiere a la inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, lo que supone la exención del pago de anuncios en aquellos procedimientos judiciales en los que son preceptivos, tales como anuncios en subastas, edictos para notificar demandas (en caso de desconocimiento del domicilio) o sentencias (cuando alguna de las partes se halle en rebeldía).

En quinto lugar, el apartado cinco del artículo 6 LAJG se refiere a la exención del pago de tasas judiciales y de depósitos necesarios para la interposición de recursos. Este precepto disponía que únicamente estaban exentos de pago los depósitos para la interposición de recursos. El Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, añadió también la exención de pago de las tasas judiciales.

El contenido de este derecho se ha ido configurando jurisprudencialmente, como ocurre con la Sentencia del Tribunal Constitucional nº45/2002, de 25 de febrero, que analiza el motivo de la exención de tal pago cuando señala que *“la exigencia del depósito para recurrir tiene, entre otras, la finalidad de evitar los abusos que puede propiciar la regulación del sistema de recursos dentro del proceso, estableciendo para ello un filtro que haga desistir del recurso a los litigantes cuyas pretensiones carecen de la consistencia suficiente para merecer un nuevo examen por parte de otra instancia judicial. Dicha finalidad es también la que, en parte, justifica la exigencia de caución en el*

³⁹ El subrayado es mío.

⁴⁰ ECLI:ES:TC:1992:208.

procedimiento del art. 41 LH, ya que, como antes se ha dicho, al erigirse para garantizar la reparación de los perjuicios que pueda causar al titular registral no disponer o tener la posesión inmediata del bien que constituye el objeto del derecho cuya tutela registral se insta, lo que se pretende con la exigencia de tal cautela es disuadir a los litigantes temerarios. A tal razón se tiene que añadir la naturaleza especial del acceso a la jurisdicción que, como antes se ha dicho (SSTC 172/1995 y 62/1997), comporta que juegue con mayor intensidad la vigencia del principio pro actione, por lo que, si la propia legislación ordinaria prevé la posibilidad de que quien litigue con el beneficio de la asistencia jurídica gratuita esté exento de constituir los depósitos para recurrir cuando ello es necesario, dicha legislación, interpretada en clave constitucional, determina la necesidad de que también se le exima, con mayor razón, de la constitución de tales depósitos cuando se exigen para tener acceso al proceso”⁴¹.

Es preciso hacer referencia en este apartado a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que en su artículo 7 se fijaba las tasas que debían abonarse para la interposición de recursos. Dicho artículo fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº140/2016, de 21 de julio, por entender que el importe de estas tasas impedía y limitaba el acceso a la justicia. Sin embargo, la Sentencia únicamente declara inconstitucional la cuantía de las tasas, pero no su establecimiento, considerando que el pago de las mismas no vulnera el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE.

En sexto lugar, en el apartado seis del artículo 6 LAJG se recoge la asistencia pericial gratuita a cargo de personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en defecto de estos, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. De forma excepcional, para el caso de que no existan técnicos de la materia de que se trate o no fuera posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, la asistencia se llevará a cabo a cargo de peritos privados designados de acuerdo con las leyes procesales.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 7 de febrero de 2007⁴², se pronuncia sobre los aspectos formales de la solicitud de la asistencia pericial gratuita, diciendo que “...si el actor se quería beneficiar de una asistencia pericial gratuita debió atenerse a lo previsto en el art. 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, en el que no se prevé la designación de un Médico Forense sino la del Perito que resulte adecuado y no necesariamente de aquella condición. Pero, además, para que una prueba pericial pueda aceptarse como pertinente o útil por el Juez conforme a lo previsto en el art. 283 de la

⁴¹ ECLI:ES:TC:2002:45.

⁴² N° de Recurso 2450/2005. Roj: STS 1368/2007 - ECLI:ES:TS:2007:1368.

LEC , requiere que en primer lugar la parte determine cuál ha de ser el objeto de la prueba a practicar. Por otra parte, el hecho de que el art. 93.2 de la LPL prevea la posibilidad de que el Juez pueda requerir el dictamen del Médico Forense constituye una previsión legal encomendada al Juez al que se le atribuye la posibilidad (no la necesidad) de reclamar dicha diligencia cuando lo considere necesario por lo que está situado fuera del derecho a la prueba que integra el art. 24 de la CE en interés de las partes. A lo que se une el hecho también diferencial de que en un caso se solicitó de la Comisión de Asistencia jurídica el reconocimiento expreso de la prueba pericial - caso de la sentencia de contraste - y no en el caso aquí debatido”.

Este apartado seis ha sufrido dos reformas, la primera de ellas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la segunda por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, a través del cual se introduce un tercer párrafo en este precepto referido a la asistencia pericial especializada de forma gratuita a personas menores de edad y con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato.

La asistencia pericial gratuita en el proceso ha suscitado controversias, especialmente en el ámbito laboral. Un ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sentencia nº747/2005⁴³, de fecha 24 de mayo: “No existía por tanto motivo para denegar la prueba pericial médica solicitada, que sin duda tiene interés y relación con la cuestión litigiosa planteada en la demanda, y además, en cuanto que no se pretendía incidir en quien fuera el funcionario encargado de ello, estaba solicitada en términos adecuados. Y, ello es así debido a que, por contra de como entendió el juzgador de instancia, el demandante tiene derecho a la justicia gratuita, por tenerlo así legalmente reconocido, sin tener por tanto que acreditar nada al respecto, y el derecho a la intervención pericial gratuita forma parte del contenido esencial de tal derecho; al margen ello de eventuales dificultades materiales, que no pueden impedir el ejercicio de dicho derecho de naturaleza constitucional. Por lo que, al no haberlo entendido así, y haberse denegado la práctica de dicho medio de prueba, no solamente se infringieron preceptos procesales, sino que además, se produjo sin duda indefensión a la parte, como exige el artículo 191,a) LPL , dejando vacío de parte de su contenido esencial el derecho a la eficaz tutela judicial (artículo 24,1 CE)”.

De igual modo, la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, se pronunció en el mismo sentido en su Sentencia nº1420/2006⁴⁴, de fecha 24 de septiembre: “En ese sentido, todo beneficiario del sistema de Seguridad Social goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita, para la defensa en juicio, en el orden jurisdiccional social, por disposición legal;

⁴³ STSJ CLM 1293/2005 - ECLI:ES:TSJCLM:2005:1293.

⁴⁴ STSJ CLM 3259/2006 - ECLI:ES:TSJCLM:2006:3259.

según se desprende inequívocamente del Art. 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

El contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende una serie de prestaciones, que se detallan en el Art. 6 de la Ley 1/1996, entre las que se encuentra la asistencia pericial gratuita (apartado 6 de dicho artículo) que se llevará a efecto en los términos que establece el precepto y los Arts. 45 y ss. Del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que aprueba al Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Por ello, si la actora es beneficiaria del sistema de Seguridad Social y además carece de recursos económicos, es evidente que pudo tener acceso a la prueba pericial gratuita solicitando en su demanda la práctica y el objeto de dicha prueba (art 265.1.4º, en relación con el art. 339.1 de la L.E.C.), pero sin designar qué técnico o funcionario deba practicarla, ya que la elección del mismo corresponde a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia⁴⁵, una vez que el órgano judicial haya decidido sobre la pertinencia de tal prueba (art. 87.2 de la L.P.L. en relación con los arts. 281 y 283 de la L.E.C) e inste de dicho órgano administrativo la designación de perito al efecto”.

Por su parte, el apartado séptimo del artículo 6 se refiere a la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales; los apartados octavo y noveno se refieren, respectivamente, a la reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, y a la reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

Por último, el apartado diez del artículo 6 se refiere a que los derechos arancelarios referidos en los apartados octavo y noveno no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Este apartado se modificó por la ya mencionada Ley 42/2015, de 5 de octubre, pues en su redacción original se hacía referencia a que tales derechos arancelarios no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional, modificándose “salario mínimo interprofesional” por “indicador público de renta de efectos múltiples” (IPREM).

⁴⁵ El subrayado es mío.

5. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA, Y SU RECONOCIMIENTO.

5.1. SOLICITUD Y PRESENTACIÓN.

5.1.1. Requisitos formales.

Debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), así como al Capítulo II del Título I del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (RAJG), que contiene el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita, siempre iniciado a instancia de parte.

Así pues, ha de instarse por los solicitantes mediante la presentación del modelo normalizado correspondiente – que se incluye en el anexo I. I del RAJG – en los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del procedimiento principal, por cualquier medio, *incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos* (art. 12. 2 LAJG). Si el proceso no se hubiera iniciado, se solicitará ante el juzgado del domicilio del solicitante (art. 9 RAJG), debiendo el órgano judicial dar traslado de la petición al Colegio de Abogados con la correspondiente competencia territorial. En este último caso, la Ley omite la forma de la petición, por lo que cabe entender que *lo procedente sería que la petición realizada ante el juzgado del domicilio del solicitante cumpliera todos los requisitos de los artículos 12 LAJG y 8 y 9 RAJG*⁴⁶, para así evitar retrasos en la tramitación del expediente.

La solicitud ha de estar firmada y acompañada por una serie de documentos, cuyos impresos son facilitados bien en las dependencias judiciales, en los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados y en las sedes de las Comisiones de Asistencia Gratuita⁴⁷. Dicha solicitud debe contener no sólo las prestaciones del

⁴⁶ MARTÍN GARCÍA, J., y FERNANDO ROSAT, J., *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, pág. 73.

⁴⁷ La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita es un órgano de ámbito provincial, con sede en la capital (art. 9 LAJG), a quien corresponde la resolución definitiva en vía administrativa del reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

artículo 6 de la Ley 1/1996 que quiere que se le reconozcan, sino también los datos que permiten conocer la situación económica del solicitante y demás integrantes de su unidad familiar, además de, por supuesto, la pretensión y las partes del litigio (arts. 12. 1 y 13 LAJG).

Es de especial importancia remarcar que, aunque concurren varios litigantes en el proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ha de instarse “individualmente por cada uno de los interesados⁴⁸”. En estos casos de colitigación en que los demandados actúen en el proceso bajo una misma defensa por la ausencia de intereses contrapuestos, aquellos deberán realizar de también la solicitud individual del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, y valorándose los ingresos de los solicitantes en su totalidad, si forman parte de la misma unidad familiar. De este modo, si no se superan los umbrales que contiene el art. 3. 1 LAJG, se procede al nombramiento de un mismo letrado y Procurador para su representación y defensa técnica; pero, de ser estos superados sin alcanzar el quíntuplo del IPREM, podrá la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita conceder el derecho determinando cuáles de los beneficios del artículo 6 LAJG se otorgan a los solicitantes (art. 12. 5 LAJG).

El apartado 3.º del artículo 9 del Reglamento establece que, en el orden penal, cuando “el tribunal hubiera acordado alguna medida privativa de libertad o restrictiva de derechos, y no sea posible presentar la documentación exigida y en los plazos establecidos el letrado o letrada que se designe remitirá directamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la solicitud debidamente firmada por el interesado, en la que constará, de modo expreso, la identidad de la persona solicitante y del asunto o procedimiento de que se trate y a la que se unirá una diligencia acreditativa de la situación” (art. 9. 3 RAJG).

Cabe ilustrar brevemente ciertas especialidades en el procedimiento de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en determinados procesos especiales:

a) Proceso especial para el enjuiciamiento rápido de delitos.

En la asistencia a un detenido, preso o denunciado por parte de un abogado designado de oficio, se debe informar al defendido de su derecho a solicitar

⁴⁸ El subrayado es mío.

asistencia jurídica gratuita, así como del procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla, derecho contenido en la letra e) del art. 118. 1 LECrim.

En concreto, en el proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el art. 22. 1 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita señala que, de ser denegado el beneficio de asistencia jurídica gratuita, “deberá abonar a su cargo los honorarios correspondientes”. En otras palabras, en caso de ser denegado el derecho, el letrado nombrado de oficio debe reembolsar a la Administración Pública las retribuciones percibidas por sus servicios (art. 22. 1 RAJG).

Esta especialidad de asistencia inmediata, que cabe ser denegada a posteriori, trae causa en la necesidad intrínseca de inmediatez de los delitos propios de este tiempo de procedimiento. Ello implica que el solicitante no tenga que acreditar recursos económicos insuficientes; no obstante, si a la vista del letrado designado de oficio es evidente y notoria la insuficiencia de medios económicos, elaborará este un informe sobre dicha carencia para su posterior valoración por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que “procederá, en su caso, a recabar las informaciones que estime necesarias sobre la situación económica del interesado” (art. 22. 3 RAJG).

Debe presentarse igualmente ante el Servicio de Orientación Jurídica⁴⁹ del Colegio de Abogados la documentación necesaria – a saber, la prevista en el anexo I. II del Reglamento –, en la que ha de constar los datos identificativos del solicitante, así como su firma. Una vez firmada, la solicitud deberá ser trasladada por el letrado en el plazo de cuarenta y ocho horas al servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados competente para su tramitación, que registrará dicha solicitud, valorará la situación y lo remitirá al órgano encargado de su resolución – a saber, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita –. Si faltara la firma del asistido pero el letrado apreciara que es posible beneficiario de asistencia jurídica gratuita, podrá este acreditar esta circunstancia con el objetivo de continuar su tramitación, y lo hará mediante certificación expedida por el secretario del órgano judicial en el que se

⁴⁹ Existe un Servicio de Orientación Jurídica en cada Colegio de Abogados que “asumirá, además de las funciones que le asigne la Junta de Gobierno, el asesoramiento previo a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el auxilio en la redacción de los impresos normalizados de solicitud”. Se trata de un servicio de carácter gratuito para las personas solicitantes (art. 38 RAJG).

lleva a cabo la instrucción del procedimiento judicial (párrafo primero del art. 22. 4 RAJG).

El plazo para su presentación por el solicitante es de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud (art. 23. 1 RAJG); pasados los cuales sin aportación de la documentación necesaria, se entiende su solicitud como desistida, con su consecuente archivo y notificación a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que corresponda (art. 23. 2 RAJG).

b) Procesos judiciales y procedimientos administrativos con causa directa o indirecta en la violencia de género.

En el caso de mujeres víctimas de violencia de género que precisen de orientación jurídica, defensa y asistencia, la designación de un letrado del turno de oficio es también inmediata, de acuerdo con lo previsto en el art. 27 RAJG.

En este caso, el abogado de oficio estará especializado en la defensa de las víctimas de violencia de género, y ha de informar a la solicitante del derecho que le asiste para proceder a la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita, así como de las prestaciones que este comporta, y que le corresponden desde el momento inmediato anterior a la interposición de denuncia o querrela⁵⁰ hasta la firmeza de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo o provisional, en su caso.

Si la interesada desea beneficiarse del derecho de asistencia jurídica que le asiste, presentará la solicitud en el servicio ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados territorialmente competente en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la primera atención, o bien en el registro correspondiente del Juzgado de su domicilio dentro de ese mismo plazo – debiendo, en este caso, remitirse inmediatamente la solicitud al Colegio de Abogados territorialmente competente –.

De nuevo, en la solicitud constarán los datos identificativos de la solicitante, debiendo ser firmada por esta. Sin perjuicio de la presentación de la documentación necesaria, y como ya ha sido indicado, no se precisa de acreditación previa de carencia de recursos económicos por parte de la víctima (art. 27. 3 RAJG).

⁵⁰ Así se señala en el párrafo segundo del artículo 6.1 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita: *Cuando se trate de víctimas de violencia de género, (...), en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.* Esto es coherente con la adquisición de la condición de víctima desde la formulación de la denuncia o querrela, o desde el inicio de un procedimiento penal, manteniéndose durante el mismo, o bien cuando, tras su finalización, hubiera recaído sentencia condenatoria.

Respecto de la documentación necesaria que ha de acompañar a la solicitud, la solicitante cuenta con un plazo de cinco días hábiles para su presentación, a contar desde la solicitud, salvo que haya presentado todo conjuntamente y al tiempo al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados (art. 28. 1 RAJG). Transcurridos esos cinco días sin aportar documentación alguna, se tiene su solicitud por desistida, procediéndose a su archivo (art. 28. 2 RAJG).

5.1.2. Subsanación de defectos.

El artículo 14 de la LAJG se encarga de regular el modo de proceder del Colegio de Abogados cuando se aprecian deficiencias en la solicitud o insuficiencias en la documentación presentada. Así, se requerirá al interesado para su subsanación, “fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles” (art. 14 LAJG).

Pasados esos diez días sin aportar la documentación, el Colegio de Abogados archivará la petición. Se procederá así a la notificación de su archivo, en el plazo de tres días hábiles, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 10 RAJG).

En este sentido también existen ciertas especialidades que merecen ser mencionadas:

a) Proceso especial para el enjuiciamiento rápido de delitos.

El apartado último del art. 23 RAJG señala que, en caso de requerimiento a la persona solicitante para la subsanación de defectos, el plazo será de diez días. Transcurrido dicho plazo sin hacerlo, se le tendrá igualmente por desistido.

No obstante, si la documentación aportada es suficiente o se ven subsanados los defectos, el Colegio de Abogados toma una decisión provisional sobre el cumplimiento de los requisitos por el solicitante para la obtención del beneficio de justicia gratuita, y traslada seguidamente su decisión a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de tres días hábiles, que es el órgano que ha de tomar la decisión definitiva, dando preferencia absoluta a la tramitación de estas solicitudes (art. 24 RAJG).

b) Procesos judiciales y procedimientos administrativos con causa directa o indirecta en la violencia de género.

El plazo para la subsanación de defectos o aportación de documentación por ser esta insuficiente es también de diez días desde el requerimiento a la persona solicitante para ello.

El transcurso del plazo sin subsanación alguna implica el desistimiento de la solicitud. En el caso contrario, “el Colegio de Abogados, en el plazo de tres días hábiles, trasladará el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita junto con un informe sobre la procedencia de la pretensión, comunicando asimismo la designación efectuada del letrado que ha asumido la asistencia de oficio” (art. 28. 4 RAJG). Será, como ya se ha indicado anteriormente, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la que ha de dictar la resolución de reconocimiento o denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita, y lo habrá de hacer en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente completo pro el Colegio de Abogados territorialmente competente. Como resultaría lógico pensar, si se trata de la “prestación del servicio de asistencia letrada a la mujer víctima de un delito susceptible de enjuiciamiento rápido, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dará preferencia a la tramitación de la solicitud, procurando que la resolución por la que se reconozca o deniegue el derecho se dicte con anterioridad a la fecha de celebración del juicio oral”, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 24 RAJG sobre la instrucción y resolución del procedimiento de asistencia jurídica gratuita en los procesos especiales para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

5.1.3. Efectos de la solicitud del derecho.

Los efectos de la solicitud misma del beneficio de asistencia jurídica gratuita, así como de su resolución, se contienen en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, preceptos que cuentan con su correspondiente desarrollo en los artículos 11, 12, 13, y 18 del Reglamento. Los tres tipos de efectos posibles son la suspensión de los plazos procesales y de prescripción y caducidad que pudieran afectar a la acción para la cual se solicita el beneficio de justicia gratuita, la designación provisional de profesionales, y la obtención del beneficio por silencio administrativo.

a) Designación provisional de profesionales.

La designación provisional de Abogado tiene lugar una vez comprobado por el Colegio de Abogados que la persona solicitante del beneficio de asistencia jurídica gratuita forma parte del ámbito personal definido en el artículo 2 de la Ley, y que la

solicitud y documentación correspondiente ha sido adecuadamente depositada. El plazo máximo para su nombramiento es de quince días desde la recepción de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los defectos advertidos. La designación provisional de Procurador tendrá lugar, si su asistencia es preceptiva, en el plazo máximo de tres días desde la comunicación inmediata de la designación provisional de abogado por parte del Colegio de Abogados al de Procuradores (artículo 15, párrafo primero, LAJG; y art. 11. 1 RAJG). La designación provisional de ambos profesionales se ha de comunicar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de tres días hábiles, “a los efectos de la verificación y resolución definitiva de la solicitud” (art. 11.2 RAJG).

Podría ocurrir que el Colegio de Abogados estimara el incumplimiento de las condiciones para la designación provisional de letrado defensor, o bien que la pretensión del solicitante sea insostenible o carente de fundamento. En todos estos casos, el Colegio de Abogados cuenta con un plazo de cinco días para notificar al peticionario que no se ha llevado a cabo designación provisional ninguna, dando traslado de la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 15 párrafo segundo LAJG y art. 12 RAJG).

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante puede presentar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que recabe el expediente del Colegio de Abogados, ordenando la designación provisional de abogado y, si es preceptiva su intervención, también de procurador (art. 15 párrafo cuarto LAJG).

b) Suspensión de plazos.

Deben distinguirse aquí dos escenarios posibles:

- Que el solicitante de asistencia jurídica gratuita haya solicitado dicho beneficio una vez iniciado su procedimiento judicial.
- Que dicha solicitud sea por motivo del ejercicio de acciones en defensa de sus derechos e intereses, siendo, por tanto, previa al inicio del proceso.

Así, en el primer escenario posible, la regla general se encuentra en el artículo 16 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que viene siendo la no suspensión del curso del proceso o expediente administrativo (art. 16. 1 LAJG). El segundo párrafo del mismo apartado primero prevé una excepción que se justifica en la

evitar la indefensión de algunas de las partes del proceso por motivo del transcurso de los plazos. Así pues, formulada la solicitud del derecho en los plazos legalmente establecidos, podrá decretarse – de oficio o a petición de parte – la suspensión del curso del proceso hasta que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita resuelva sobre el reconocimiento o denegación del beneficio de justicia gratuita, o bien hasta que se designe provisionalmente Abogado y Procurador por el turno de oficio. Ha de insistirse en el carácter potestativo de la suspensión en estos casos.

En el otro escenario, si el solicitante del derecho a litigar gratuitamente presenta su solicitud en momentos previos al inicio del proceso, se produce la suspensión de los plazos para el nombramiento de Abogado y Procurador desde la fecha de la solicitud. El fin último de esta norma contenida en el apartado 2 del art. 16 LAJG es evitar que la acción en defensa de sus intereses resulte perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción y caducidad, cuyos *dies ad quem* difieren. Así, el plazo de prescripción se suspende desde la fecha de la solicitud del beneficio hasta la notificación de designación provisional de Abogado o, en su caso, desde que la Comisión notifica la resolución definitiva, pero en todo caso, pasados dos meses desde la solicitud. Por su parte, para el plazo de caducidad, la suspensión dura cuando recaiga resolución en vía administrativa de concesión o denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita.

c) Obtención del beneficio por silencio administrativo.

El beneficio para litigar gratuitamente puede obtenerse por la vía del proceso para su reconocimiento, previsto en el artículo 17 de la Ley, que exige verificar la exactitud de los datos económicos y toda la información necesaria correspondiente; para pasar la Comisión a dictar la resolución definitiva en un plazo máximo de treinta días desde que reciba el expediente, que habrá de notificar – preferiblemente por medios electrónicos – en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas (párrafos primero, segundo y tercero del art. 17. 2 LAJG).

No obstante, esta no es la única forma de obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya que el tercer posible efecto de la solicitud de dicho beneficio es la obtención del mismo cuando el Colegio de Abogados no hubiere dictado resolución alguna. En estos casos, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión que, de no haber dictado resolución expresa en los 30 días siguientes a la

recepción del expediente, su silencio habrá de considerarse positivo (último párrafo del art. 17. 2 LAJG) y, por tanto, la solicitud del peticionario, aceptada.

Cabe señalar aquí un matiz importante, y es que *“aun cuando en principio pudiera parecer clara la operatividad del silencio positivo ante la ausencia de resolución por parte de la Comisión y del Colegio de Abogados; sin embargo, lo cierto es que el párrafo cuarto del artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento dictado en su desarrollo – actual artículo 19, tras la entrada en vigor del nuevo Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo – sólo establecen el silencio positivo cuando no exista la resolución expresa de la Comisión en los supuestos en que los Colegios no hubieran adoptado decisión alguna, pero sin aludir a plazo ninguno, de lo cual concluyen los Tribunales (entre otros, el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de fecha de 7 de octubre de 2008), que no tendrá virtualidad el silencio positivo cuando sí exista informe del Colegio de Abogados, con independencia de que este se haya dictado fuera de los plazos legalmente previstos”*⁵¹.

5.2. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, tendrá distintos efectos según sea denegatoria o de reconocimiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Así las cosas, dicho reconocimiento, que presenta carácter administrativo⁵², implica la confirmación de las prestaciones solicitadas, y de las designaciones provisionales de Abogado y Procurador realizadas por los respectivos Colegios (art. 18 LAJG, y art. 17. 2 RAJG). Pudiera darse el caso de que tales designaciones no se hubieran producido, debiendo la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita proceder al requerimiento inmediato de los Colegios el nombramiento de los profesionales que defiendan y, en su caso, representen el titular del derecho. En cualquier caso, cuando el peticionario demuestre ingresos inferiores al IPREM, debe mencionarse expresamente esta circunstancia en la resolución, a efectos de lo dispuesto en el apartado décimo del art. 6 LAJG sobre los derechos arancelarios, que no serán percibidos en el caso señalado (párrafo segundo, del art. 17. 1 RAJG).

⁵¹ MARTÍN GARCÍA, J., y FERNANDO ROSAT, J., *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, págs. 84

⁵² ORTELLS RAMOS, Manuel y JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “Las teorías sobre la acción y su significado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Introducción al Derecho Procesal*, op.cit, pág. 296.

Si, por el contrario, la resolución hubiera sido denegatoria, las designaciones provisionales quedarían sin efecto, debiendo el solicitante abonar los honorarios por la prestación del ejercicio de los profesionales (art. 18 LAJG y art. 17 RAJG). En los términos recogidos en el art. 27 de la LAJG: “Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.”

5.3. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.

El principal efecto del reconocimiento del beneficio a litigar gratuitamente es “la designación de Abogado y, cuando sea preciso, de Procurador de oficio”, tal y como señalan tanto el artículo 27 de la Ley, como el artículo 38 del Reglamento que la desarrolla. Ambos preceptos realizan a continuación una importante matización, a saber, la incompatibilidad de la designación de profesionales de oficio con profesionales de libre elección: *en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa*⁵³ (párrafo primero del art. 27 LAJG, e inciso final del art. 36. 1 RAJG).

A pesar de la claridad del sentido de estos preceptos, los propios artículos 27 LAJG y 36 RAJG contienen una excepción a la regla general de la incompatibilidad de profesionales de oficio y otros elegidos libremente. Así, cuando el profesional de libre elección haya renunciado por escrito, ante el titular del derecho y ante su Colegio, al percibo de sus honorarios o derechos por su intervención en el procedimiento para el que se concedió el beneficio de justicia gratuita, podrán intervenir un profesional de libre elección y otro de oficio en defensa del titular de dicho beneficio. Pero, para ello, debe existir renuncia expresa al percibo de sus honorarios ya que, de lo contrario, existiría una desigualdad manifiesta en perjuicio del peticionario, que podría ver denegado su derecho a litigar gratuitamente.

Por último, cabe señalar también que otra vía para hacer compatible el ejercicio de la defensa y representación por un profesional de oficio y otro designado libremente, es la contenida en el artículo 28 de la Ley, y en el artículo 37 del Reglamento que lo desarrolla. Estos preceptos contienen la posibilidad de renuncia a la designación de profesionales de oficio por parte de quien tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita, para poder así nombrar libremente a profesionales de su confianza. “La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador

⁵³ El subrayado es mío.

designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita” (párrafo segundo del art. 28 LAJG). La designación de profesionales de su confianza siguiendo estos el mismo régimen económico no implicará la pérdida de las demás prestaciones que conlleva el derecho de asistencia jurídica gratuita, ya que no necesariamente ha de implicar dicha renuncia a los profesionales de oficio un signo externo de suficientes recursos económicos.

5.4. REVOCACIÓN E IMPUGNACIÓN DEL DERECHO.

Cabe la posibilidad de revocar el beneficio de la justicia gratuita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 21 del Reglamento que la desarrolla, en dos casos:

- En caso de declaración errónea, ocultación, o falseamiento de datos que no sean determinantes para el reconocimiento del beneficio a litigar gratuitamente.

Sin perjuicio de que la capacidad de revocación corresponda a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, el inicio del procedimiento de revocación podrá ser también a instancia de parte, que ha habría de comunicar la circunstancia de erroneidad, ocultación o falseamiento a la Comisión.

Si se inicia de oficio, por la propia Comisión, esta gozará de potestades de revisión de oficio de los datos aportados por la persona solicitante de la asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, es poco frecuente este escenario por motivo de la carencia de medios económicos y humanos en la detección de irregularidades en la documentación, siendo más habitual el caso de petición de revocación de la concesión, generalmente por la parte contraria a aquella que obtuvo errónea o fraudulentamente el beneficio⁵⁴.

Deberá la Comisión revocar el derecho mediante resolución motivada, y previa audiencia del “interesado” – requisito que se exige desde la modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita recogida en la Disposición Adicional 3.^a de la Ley 42/2015 –.

La revocación del derecho implica, como es lógico, la pérdida de todas las prestaciones que integran el derecho a la Asistencia Jurídica; y, consecuentemente, la obligación de abonar tanto los honorarios de Abogado y Procurador que se hubieran devengado

⁵⁴ MARTÍN GARCÍA, J., y FERNANDO ROSAT, J., *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*, op.cit, págs. 94-95.

desde el momento en que se concedió al beneficio al solicitante, como las costas procesales a que pudiera ser condenado este y otros gastos obtenidos en razón de la cesión del derecho de asistencia jurídica gratuita (párrafo segundo del art. 19. 1 LAJG).

- Si el órgano judicial aprecia abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley por parte del beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

En estos casos, la potestad de revocación de derecho pertenece al órgano judicial, y no a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Ello pasa por dictar una resolución que ponga fin al proceso, suponiendo para el beneficiario el pago de los gastos y costes procesales que se han devengado en la instancia.

Tras comunicar el órgano judicial a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la revocación, la Administración Pública habría de obtener el reembolso por la vía de apremio de las prestaciones obtenidas como consecuencia del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita (art. 19. 2 LAJG).

Puede también el titular de un derecho o interés legítimo acudir a la vía de impugnación de la resolución que reconoce, revoca o deniega el derecho a litigar gratuitamente, contenida en el artículo 20 LAJG, mediante un procedimiento de tramitación sencilla en el que puede prescindirse de la intervención de Abogado y Procurador. Así pues, a pesar de la “desjudicialización” del procedimiento del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, los ciudadanos siguen gozando de la garantía del control por parte del poder jurisdiccional al que podrán acudir para hacer valer sus derechos.

La impugnación ha de realizarse por escrito, de forma motivada, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en un plazo de diez días desde la notificación de la resolución. Así, junto a la resolución impugnada, la Comisión remite al Juzgado que conoce del asunto el expediente y una certificación acreditativa; si el proceso aún no se ha iniciado deberá remitirse al Juez Decano. El letrado de la administración de justicia requerirá a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma, para que presenten, en el plazo de cinco días, sus alegaciones y pruebas. “El juez o tribunal podrá acordar mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse con los documentos y pruebas aportados”, en virtud de lo cual el letrado de la administración de justicia señalará día y hora, teniendo lugar dentro de los diez días siguientes.

Recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, el juez o tribunal resolverá mediante auto, irrecurrible, en un plazo de cinco días (art. 20.3 LAJG).

6. LA NECESIDAD DE LOS AJUSTES DE PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA.

Es una realidad que una de las barreras con las que pueden encontrarse las personas con discapacidad a la hora de emplear los mecanismos judiciales de garantía tiene que ver con el coste económico de los procesos en esta vía. A pesar del impulso de acceso a la justicia que ha traído consigo la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, dicho impulso queda ciertamente incompleto sin el oportuno ajuste en el sistema de justicia gratuita, así como en materia procesal y extraprocésal, sin el que muchos derechos no pueden ser efectivamente accesibles.

El mismo año en que se elabora la mencionada ley en materia de capacidad jurídica, que afecta a numerosas normas del ordenamiento jurídico español, el Consejo General de la Abogacía reclama la asistencia jurídica gratuita preceptiva a toda persona con discapacidad, para evitar que, como ya fue mencionado al comienzo del trabajo, dicha reforma prive a este colectivo de ser considerado como titular del beneficio a litigar gratuitamente. Sin embargo, y a pesar de ser esta una noticia evidentemente relevante, la valoración cualitativa que recoge el XVI Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita realizado por la Abogacía España y Wolters Kluwer en 2021, señala que su repercusión ha sido tan solo de un cinco por ciento⁵⁵.

Como consecuencia, el mismo Informe señala entre sus recomendaciones la necesidad de *un turno de oficio especializado en materia de discapacidad, adecuadamente formado para la defensa de ese colectivo*, lo que no sería posible sin *una especialización en las materias relativas a las personas con discapacidad y su entorno familiar, sobre todo tras la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas de 2006 y la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social del 2013*.

Así las cosas, los ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad en el acceso a la justicia han de partir de los propios Colegios Profesionales y la formación de sus

⁵⁵ XVI Informe del Observatorio de Justicia Gratuita; pp. 194 – 195. Recuperado de <https://www.abogacia.es/publicaciones/abogacia-en-datos/observatorio-de-justicia-gratuita/xvi-informe-del-observatorio-de-justicia-gratuita/#:~:text=En%202021%2C%20los%2043.696%20abogados,atendieron%201.996.669%20asuntos>).

colegiados en justicia accesible. Prueba de esta necesidad es, sin ir más lejos, la propia documentación a aportar por la persona beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita, de una terminología técnica que hace precisa no poca ayuda para su comprensión y cumplimentación.

7. CONCLUSIONES.

I. El derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita es un derecho de configuración legal, de evidente y notoria importancia en nuestro ordenamiento jurídico, así como en el de cualquier ordenamiento democrático. Si bien carece de la calificación de “fundamental” por su ubicación sistemática en la Constitución, se trata de un derecho de alcance constitucional ciertamente voluble, prueba de lo cual es su evolución legislativa.

II. El carácter instrumental de este derecho regulado en el art. 119 de la Constitución respecto del derecho de acceso a la justicia, contenido en el art. 24 del texto constitucional, hace gozar a este último de plena efectividad, pues el fin último del beneficio a litigar gratuitamente está en asegurarse de que ninguna persona sufra indefensión, garantizando así la justicia universal.

III. El ámbito personal de aplicación del derecho de acceso a la justicia gratuita distingue entre personas jurídicas y físicas; y, dentro de estas últimas, atiende a la carencia de recursos económicos para hacer frente a los costes del proceso como criterio objetivo para identificar a los sujetos beneficiarios de dicho derecho, que queda matizado con los criterios subjetivos del art. 3 de la Ley, que tienen en cuenta la situación particular del solicitante del derecho.

IV. El legislador, al delimitar el ámbito personal de aplicación, realiza un reconocimiento *ope legis* del derecho ciertas personas especialmente vulnerables o desfavorecidas que precisan de una especial protección en el acceso a la justicia, que no requieren de acreditación de los recursos económicos para litigar, reconociéndose el beneficio de manera automática.

V. Entre estas personas están aquellas que tengan algún tipo de discapacidad, cuando sean víctimas de delitos de homicidio, lesiones, maltrato habitual, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Sin embargo, en mi opinión, el cambio legislativo que amplía la asistencia jurídica gratuita a estos casos debiera haberse aprovechado también para ampliar el derecho a otros casos en los que las personas con discapacidad, sin ser necesariamente víctimas, gozan de desprotección en el acceso a la justicia.

VI. Asimismo, comparto la opinión de la doctrina mayoritaria respecto del estatuto de la víctima, que habría de ser configurado paulatinamente según se acredite la veracidad de los hechos a lo largo del proceso, evitándose así la pérdida del derecho de asistencia jurídica gratuita en los casos de causas que finalizan mediante sentencia

absolutoria, o archivadas, ya que esto dilata los tiempos y reduce la finalidad protectora en la que se basa la asistencia inmediata.

VII. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita regula un procedimiento de solicitud y reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, junto a otros procedimientos especiales para el caso del enjuiciamiento rápido de determinados delitos, y los procesos cuyas causas residan directa o indirectamente en la violencia de género. En la regulación de todos los procedimientos de solicitud y reconocimiento, cuya competencia pertenece a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, es patente la ausencia de carácter absoluto del derecho de asistencia jurídica gratuita, ya que está limitado por el legislador, como se ha visto demostrado a lo largo del trabajo.

VIII. El tratamiento que otorga la Ley a las diversas causas de revocación es bastante dudoso desde mi punto de vista, en tanto que equipara supuestos en los que existe intencionalidad o dolo (falseamiento y ocultación), con otros en los que la alteración de la declaración se produce fortuitamente y sin ninguna intención del solicitante (declaraciones erróneas). Coincido, personalmente, con la opinión de OCHOA MONZÓ⁵⁶, no pareciendo acertada, ni mucho menos equilibrada, la equiparación de un error o «declaración errónea» como tal a un falseamiento u ocultación de datos que obedecen a supuestos en donde el ánimo de engaño parece patente. En mi opinión los casos de error entendidos como alteración fortuita de la declaración no deberían de haberse incluido como causa de revocación, con más razón cuando en la tramitación del procedimiento previsto en la LAJG no se recoge la posibilidad de subsanarlos ante la Comisión correspondiente.

IX. Los cambios introducidos por la Ley 8/2021 para minimizar – ni tan siquiera eliminar, que sería un objetivo quizás más a largo plazo – las barreras generadas por las normas procesales de acceso a la justicia de personas con discapacidad se han dilatado demasiado en el tiempo. Esto es así en muchos ámbitos y órdenes jurisdiccionales, pero, en especial, en lo que a su derecho a la obtención del beneficio de justicia gratuita se refiere, respecto del cual el camino está prácticamente por recorrer, sobre todo si se tiene en cuenta que no hay ningún tipo de ajuste en el procedimiento para su reconocimiento.

X. En mi opinión, es algo que habría de comenzar por la formación de los profesionales del Turno de Oficio desde los Colegios Profesionales, y ha de pasar

⁵⁶ OCHOA MONZÓ, V., “Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita”, La Ley, 2010, p. 12.

necesariamente por las adaptaciones y apoyos necesarios para el apoyo a la justicia de las personas con discapacidad, cualquiera que sea el lugar que ocupan en el proceso – parte demandante o demandada, víctima, encausado, testigo, etc. –. En este sentido, la constante comunicación y colaboración entre entidades como Plena Inclusión o Liber y el Consejo General de la Abogacía Española es esencial, y es una buena noticia que ya esté dando pasos en positivo. Sin embargo, para ello, el compromiso ha de venir de todos los poderes públicos, de tal manera que pueda proyectarse sobre la realidad lo planificado, como es el ejemplo de la hoja de ruta que diseña la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022 – 2023 para el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, aprobada por el Consejo de Ministros el 3 de mayo de 2022.

Para finalizar, considero oportuno citar la Conclusión 1.^a de la I Ponencia de las Primeras Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita celebradas en España – más concretamente, en Murcia – en 1998, que define el derecho a la asistencia jurídica gratuita como *un derecho donde se concreta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada, con lo que este derecho es garantía de los intereses generales de la justicia. Quizás quede expresada la naturaleza del derecho en la siguiente frase: “es el derecho al Derecho”*.

8. NORMAS JURÍDICAS.

- Constitución Española de 1978.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

9. BIBLIOGRAFÍA.

BARIFFI, F. J., *Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU*, en Pérez Bueno, L.C (Dirección): *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2009.

CORDÓN MORENO, F., “Análisis del proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”, *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, 2014

De LUCCHI LOPEZ-TAPIA, Y., y otros, *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad: estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio /*, Barcelona: Atelier, 2022.

DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I. / PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, “Guía: Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo”, Madrid, 2018. Recuperado de: www.plenainclusion.org

ESTEBAN, J., GONZALEZ TREVIJANO, P., & SÁNCHEZ, A. (2004). *Tratado de derecho constitucional II.*; Madrid: Universidad, 2004

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, Director. (2021). *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*. Madrid. Consejo General del Poder Judicial.

GARBERÍ LLOBREGAT, J.; “*Comentarios a la Constitución española*”, Fundacion Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

GARCÍA RUBIO, M. P., “*Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*”, Sepín. Artículo monográfico junio 2021 (SP/DOCT/114070).

LÓPEZ BARBA. E., “*Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las medidas de no discriminación de defensa del patrimonio*”, Dykinson, 2020.

MARTÍN GARCÍA, J., y ROSAT JORGE, F., *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. Valladolid: Libertas ediciones, 2019.

MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J. F., ESPARZA LEIBAR, I., &

GÓMEZ COLOMER, J. L., *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I 2ª*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L., F. *Turno de oficio y justicia gratuita*, Madrid: Editorial La Ley, 2008

NIETO GUZMÁN DE LÁZARO, L. F., “Aproximación y visión crítica del Anteproyecto de Reforma de la Ley de Justicia Gratuita”, *Revista Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 1, 2013

ORTELLS RAMOS, Manuel y JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, “Las teorías sobre la acción y su significado. El derecho a la asistencia jurídica gratuita”, *Introducción al Derecho Procesal*. Navarra. Aranzadi Thomson Reuters, 2022.

OCHOA MONZÓ, V., “*Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita*”, La Ley, 2010

PALACIOS A. y BARIFFI. F, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ediciones Cinca, Madrid, 2007.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *Justicia Gratuita: un imperativo constitucional*, Editorial Comares, Granada 2000, pág. 47.

XVI Informe del Observatorio de Justicia Gratuita. Recuperado de [https://www.abogacia.es/publicaciones/abogacia-en-datos/observatorio-de-justicia-gratuita/xvi-informe-del-observatorio-de-justicia-gratuita/#:~:text=En%202021%2C%20los%2043.696%20abogados,atendieron%201.996.669%20asuntos\).](https://www.abogacia.es/publicaciones/abogacia-en-datos/observatorio-de-justicia-gratuita/xvi-informe-del-observatorio-de-justicia-gratuita/#:~:text=En%202021%2C%20los%2043.696%20abogados,atendieron%201.996.669%20asuntos).)

10. SENTENCIAS.

Del Tribunal Constitucional

STC 208/1992, de 30 de noviembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1992)

ECLI:ES:TC:1992:208

STC 16/1994, de 20 de enero (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:16

STC 117/1998, de 2 de junio (BOE núm. 158, de 03 de julio, de 1998)

ECLI:ES:TC:1998:117

STC 45/2002, de 25 de febrero (BOE núm. 80, de 03 de abril de 2002)

ECLI:ES:TC:2002:45

STC 95/2003, de 22 de mayo, (BOE núm 139, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:95

STC 179/2004, de 21 de octubre (BOE núm. 279, de 19 de noviembre, de 2004)

ECLI:ES:TC:2004:179

STC 9/2008, de 21 de enero, (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2008)

ECLI:ES:TC:2008:9

STC 140/2016, de 21 de julio, [BOE n.º 196, 15-VIII-2016]

STC 86/2022, de 27 de junio (BOE núm. 181, de 29 de julio de 2022).

ECLI:ES:TC:2022:86

Del Tribunal Supremo

STS 7567/2005, de 18 de noviembre, ECLI:ES:TS:2005:7567

STS 1368/2007, de 7 de febrero, ECLI:ES:TS:2007:1368

STS 3453/2018, de 20 de septiembre ECLI:ES:TS:2018:3453

STS 104/2022, de 11 de enero de 2022. ECLI:ES:TS:2022:104

De los Tribunales Superiores de Justicia.

STSJ Castilla La Mancha 1293/2005, ECLI:ES:TSJCLM:2005:1293

STSJ Madrid 6407/2018 de 29 de junio, ECLI:ES:TSJM:2018:6407

STSJ Madrid 14007/2019 de 25 de noviembre, ECLI:ES: TSJM:2019:14007

